



EXPEDIENTE N° : 082-2021-TSC-OSITRÁN
APELANTE : UCL ADUANAS S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0036-2021

RESOLUCIÓN N° 00056-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 13 de febrero de 2024

SUMILLA: *En la medida que el usuario no ha acreditado el faltante de mercadería objeto de reclamo, corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por UCL ADUANAS S.A.C. (en adelante, UCL) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0036-2021 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 3 de febrero de 2021, UCL presentó un reclamo ante APM, señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa ESTRUCTURAS INDUSTRIALES EGA S.A. para nacionalizar y supervisar el despacho de la mercadería consistente en ciento cincuenta y dos (152) atados de tubos de acero transportada en la nave TOKYO SPIRIT, de acuerdo con lo manifestado en el *Bill of Lading* N° TJCLL08.
 - ii. Durante el despacho de la citada mercadería advirtió un faltante de cincuenta y seis (56) tubos.
 - iii. APM es responsable del faltante en la medida que la mercadería se encontraba en custodia de la Entidad Prestadora, por lo que correspondía se entregue al usuario el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 emitida el 23 de febrero de 2021, APM declaró infundado el reclamo interpuesto por UCL, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:
 - i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo al usuario la

carga de probar los referidos daños, de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.

- ii.- En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por APM como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por UCL.
 - iii.- El *Bill of Lading (B/L)* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga. En ese sentido, el *B/L* N° TJCLL08, presentado por UCL, no acredita que la totalidad de la carga haya arribado al terminal portuario.
 - iv.- De la consulta de la Nota de Tarja en la página web de la SUNAT, así como, del reporte de Ingresos y Recepción de Mercaderías (IRM) registrada en dicha entidad, se verificó que se descargaron ciento cincuenta y dos (152) tubos de acero con un volumen de 150.006 toneladas, entregándose la misma cantidad al usuario.
 - v.- En consecuencia, se ha evidenciado que APM entregó a UCL el total de la mercadería que transportó la nave TOKYO SPIRIT
- 3.- Con fecha 7 de mayo de 2021, UCL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. De acuerdo con la factura comercial y *Packing List*, los ciento cincuenta y dos (152) atados de tubos descargados de la nave TOKYO SPIRIT contenían un total de mil doscientos dieciséis (1216) tubos de acero con un peso total de 150,006 toneladas.
 - ii. No obstante, al momento de efectuarse el despacho de la mercadería, se advirtió la existencia de atados en mal estado y rotos, verificándose el faltante de cincuenta y seis (56) tubos objeto de reclamo.
 - iii. Asimismo, el agente SINO FARE EAST SHIPPING (TIANJIN) declaró en el *B/L* N° TJCLL08 haber recibido en el arribo a la nave ciento cincuenta y dos (152) atados de tubos con un volumen de 150,006 toneladas. Sin embargo, en el manifiesto del capitán de la nave, se consignó que fueron embarcadas 143,512.00 toneladas de mercadería, por lo que este sería el volumen total que correspondía arribar al terminal portuario.
 - iv. El peso que se retiró finalmente del puerto fue de 138,060 toneladas, es decir, 5,452 toneladas menos del peso de origen manifestado por el capitán de la nave (143,512.00), lo que evidencia que APM despachó una cantidad menor de la mercadería que arribó al terminal portuario.
4. El 25 de mayo de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1, y añadiendo lo siguiente:
- i. La Resolución N° 1 fue emitida por APM el 23 de febrero de 2021 y recibida por el apelante el 24 de febrero de 2021, razón por la cual UCL tenía hasta el 17 de marzo de 2021 para interponer su recurso impugnativo; no obstante, presentó su recurso de apelación por el "Sistema de Gestión de Datos del Área de Reclamos" el 6 de mayo de 2021 a las 19:31 horas; es decir, fuera del plazo de quince (15) días establecido en la normativa vigente.

- ii. Sin perjuicio de ello, reitero que entregó a UCL la totalidad de la mercadería que arribó al terminal portuario, esto es, los ciento cincuenta y dos (152) atados de tubos de acero con un volumen de 150.006 toneladas descargados de la nave TOKYO SPIRIT, conforme se ha constatado de la Nota de Tarja en la página web de la SUNAT, así como del reporte de Ingresos y Recepción de Mercaderías (IRM) registrada en dicha entidad.
5. El 30 de enero de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por la mercadería faltante alegado por UCL.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que UCL le imputa a APM por la presunta pérdida de cincuenta y seis (56) tubos de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
8. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, el plazo que tiene el usuario

1 **Reglamento de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

2 **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

3 **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

4 **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

9. Ahora bien, conforme se ha indicado precedentemente, en su absolución al recurso de apelación, APM manifestó que la Resolución N° 1 objeto de impugnación fue recibida por UCL el 24 de febrero de 2021, en atención a lo cual el plazo máximo con el que contaba UCL para interponer su recurso impugnativo habría vencido el 17 de marzo de 2021, motivo por el cual, en la medida que el reclamante presentó su apelación el 6 de mayo de 2021, este devendría en extemporáneo.
10. Al respecto, cabe señalar que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG) establece que la notificación de un acto administrativo pueda ser llevada a cabo mediante correo electrónico, debiendo el administrado haber consignado su dirección electrónica en el escrito de reclamo, además de haber brindado su autorización expresa para ser notificado a través de dicho medio.
11. En el presente caso, se aprecia que el 24 de febrero de 2021 a las 16:16 horas, APM remitió un correo electrónico a la dirección electrónica ltrejo@uclglobal.com adjuntando la Resolución N° 1 que dio respuesta al reclamo interpuesto por UCL el 3 de febrero de 2021.
12. No obstante, de la información obrante en el expediente, se aprecia que el usuario presentó su reclamo Web ante APM el 3 de febrero de 2021 mediante el "Sistema de Gestión de Datos del Área de Reclamos", consignando la dirección electrónica MACOSTA@UCLGLOBAL.COM; esto es, una dirección electrónica distinta a la cual se remitió la notificación de la Resolución N° 1.
13. En tal sentido, si bien existe certeza de que UCL tomó conocimiento de la Resolución N° 1, atendiendo a que el usuario cuestionó dicho pronunciamiento mediante la presentación del recurso de apelación, no existe evidencia de la fecha exacta en la cual tomó conocimiento de dicha notificación, en la medida que el pronunciamiento de la Entidad Prestadora no fue remitido a la dirección electrónica que expresamente señaló en su reclamo web presentado ante APM.
14. Consecuentemente, al no existir certeza sobre el momento en el que UCL habría tomado conocimiento de la Resolución N° 1, en aplicación del Principio del Informalismo recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶, conforme al cual las normas de

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

5 **TUO de la LPAG**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25"

6 **TUO DE LA LPAG**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados; corresponde determinar que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

15. De otro lado, como se evidencia el recurso de apelación, este cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG⁷, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de los faltantes de mercadería alegado por UCL.
16. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión Previa

17. Mediante escritos del 16 y 30 de enero de 2024, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
18. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
19. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
20. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN⁸, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

21. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

⁷ **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

⁸ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 60°
(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...).”

Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.

22. De lo antes citado se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
23. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
24. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

25. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
26. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
27. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, UCL, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.

28. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁹, el cual señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados por UCL

29. En el presente caso, UCL solicitó a APM se hiciera responsable por los cincuenta y seis (56) tubos de acero faltantes en la mercadería transportadas en la nave TOKYO SPIRIT, lo que advirtió al momento de su despacho.
30. APM manifestó que entregó al usuario ciento cincuenta y dos (152) atados de tubos con un peso de 150.006 toneladas descargados de la nave TOKYO SPIRIT; es decir, la misma cantidad de bultos declarados por el propio usuario en el reporte de Ingreso y Recepción de Mercancías (IRM) registrado en el sistema de la SUNAT.
31. Cabe señalar que, a efectos de acreditar el faltante alegado, UCL presentó los siguientes medios probatorios:
- El *Bill of Lading (B/L)* N° TJCLL08.
 - El *Packing List*.
32. Con relación al documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque, cabe precisar que dicho documento, empleado en el transporte marítimo, es emitido por la línea naviera y acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* N° TJCLL08 que obra en el expediente únicamente contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; consecuentemente, esta información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.
33. En lo que refiere al *Packing list*, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la mercancía que completa la información de la factura, razón por la cual no demuestra la cantidad de mercadería que arribó al terminal portuario.
34. UCL también alegó que, en el manifiesto del capitán de la nave, se habría consignado que fueron embarcadas 143,512.00 toneladas de mercadería, correspondiendo arribar esta cantidad de toneladas al terminal portuario.
35. Al respecto, cabe precisar que el citado documento no obra en el expediente, y que el manifiesto del capitán se encuentra vinculado a la recepción de la mercancía a bordo de la nave; esto es, a la mercadería embarcada desde el puerto de origen más no la que efectivamente arribó en el terminal portuario; considerando que los alegados faltantes podrían haberse generado durante el embarque de la nave en el puerto de origen o durante la travesía.
36. Ahora bien, de la revisión de la Nota de Tarja registrada en página web de la SUNAT, se aprecia la información respecto al *Bill of Lading* N° TJCLL08 con Manifiesto 2020-2795¹⁰, tal como se aprecia a continuación:

⁹ **TUO de la LPAG**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

¹⁰ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>.

IMAGEN 1: Consulta de Manifiesto de Carga

SUNAT															
Retroceder Inicio															
Manifiesto	118-2020-2795										No Bultos:	12210			
Fecha de Llegada:	23/12/2020 12:10										P.Bruto:	216,312			
Fecha de Descarga:	07/01/2021 11:25														
Matrícula de la Nave	TOKYO SPIRIT										Nacionalidad:	HK			
Empresa de Transporte	5041- TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.										No Detalles:	0			
Inicio de Tarja:	0														
Fin de Tarja:	0														
Fecha de Transmisión:	08/12/2020 15:33:56														
Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador
CNTXG	8	TJCLL08	TJCLL08	8	5636	0,00	0	150,006.00	152	150,006.00	152	0,00	0	ESTRUCTURAS INDUSTRIALES EGA S A	CENTURY UNION HONGKONG LIMITED

Fuente: Información de la página web de la SUNAT (Manifiesto de Carga)

37. Conforme se puede apreciar, en dicho documento se consignó que el número de bultos manifestados fue de ciento cincuenta y dos (152) con un peso total de 150.006 TM, registrándose que fueron descargados de la nave al terminal portuario la misma cantidad de bultos y con el mismo peso manifestado.
38. De la referida Nota de Tarja de la SUNAT, se acredita que, contrariamente a lo señalado por UCL, APM entregó al usuario igual cantidad de bultos y tonelaje que el manifestado.
39. Cabe recordar que la Nota de Tarja de la SUNAT es un documento que se elabora sobre la base de la tarja de la mercadería realizada al momento en que ésta es descargada de la nave para ser ingresada al terminal portuario.
40. Asimismo, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG¹¹, corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente; no obstante, en el presente caso UCL no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que los faltantes alegados por el usuario se produjeron durante la prestación del servicio brindado por APM.
41. En efecto, en tanto UCL participó de las operaciones de descarga de la nave TOKYO SPIRIT, pudo dejar constancia de la existencia de los faltantes alegados. Asimismo, cabe resaltar que las órdenes de despacho son documentos que confieren a ambas partes la facultad de

¹¹ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el usuario recibe la carga para su respectivo retiro del Terminal Portuario.

42. En virtud de ello, UCL se encontraba en la posibilidad de reportar que recibió cincuenta y seis (56) tubos menos en las Órdenes de despacho; sin embargo, en el presente caso, UCL no ha presentado las referidas Órdenes de Despacho a fin de acreditar que dejó constancia de los faltantes en la mercadería antes de su retiro del Terminal Portuario.
43. Consecuentemente, no habiéndose acreditado los faltantes a la carga indicados por UCL; corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0036-2021, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por UCL ADUANAS S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto al alegado faltante de cincuenta y seis (56) tubos de acero amparados en el *Bill of Lading* N° TJCLL08.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a UCL ADUANAS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN

NT: 2024020074

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

¹² **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"